En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. U., S. B. c/ Q., L. M. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 268/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2052/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 530), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 480/506? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 480/506 hace lugar parcialmente a la demanda y es apelada por la actora a fs. 509 de conformidad a lo expuesto a fs. 512/515 y rebatido por su contraria a fs. 517/519vta., prologando su oposición y sostenimiento del fallo, imputando insuficiencia y en consecuencia la declaración de deserción del memorial que subsidiariamente contesta.

Tras detenida lectura de la pretensiones de las partes en esta instancia y establecido el objeto principal el recurso, vale recordar que esta Sala desde siempre se ha inclinado por el criterio amplio que tiende

a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada en el art. 18 CN. En dicha inteligencia, considero que la recurrente ha dado suficiente cumplimiento en lo pertinente con lo ordenado en el art. 268 CPr/DJ, por lo que no corresponde el apercibimiento previsto en el art. 269 de dicho cuerpo legal.

Tras la lectura de la intimación cursada a la demandada y que obra a fs. 6, no coincido con lo expresado a fs. 501 de los considerandos en cuanto a la falta de coincidencia de aquella con la demanda, menos aún cuando no se ponen en clara evidencia cuáles son tales elementos contradictorios u omitidos. Y en cuanto a la comunicación de tal intimación a la AFIP, obra fecha de entrega, tal como surge de la informativa de fs. 208, esto es, se extrae del informe que la CD 328468159 (ver etiquetado de fs. 5 bis) fue entregado el 18/04/13 a las 9:55 h y recibido por Prado. Lo que contradice el informe de fs. 420 de la AFIP, circunstancia que para nada puede perjudicar a quien cumplió con la manda legal conforme el principio protectorio. De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger el agravio, revocar el fallo en tal punto, debiéndose fijar por secretaría en la instancia de grado y en etapa de ejecución de sentencia, tales indemnizaciones de conformidad con lo establecido en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, conforme los montos de los rubros establecidos en el fallo.

En cuanto al reclamo en subsidio, ha perdido, conforme lo resuelto, el debido sustento legal.

Las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada. Habiéndose regulado los honorarios en porcentajes, no existe incidencia sustancial que obligue a adecuarlos (art. 282 CPr/DJ), por lo que se mantienen

los de primera instancia y se difiere la regulación de los de la alzada al momento del acuerdo de conformidad con las pautas que emergen de la Ley XIII nos. 4 y 15, teniendo presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Acoger favorablemente los agravios de la actora y en consecuencia se hace lugar a las indemnizaciones correspondientes a los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, revocándose la denegatoria de fs. 480/506 de conformidad con los considerandos pertinentes. Costas a la demandada, regulándose los honorarios al momento procesal señalado precedentemente y teniendo presente la reserva federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 480/506 declara la inconstitucionalidad de los Acuerdos Paritarios homologados por Res. ST N° 829/12 y del homologado por Res. N° 645/13, así como del Acta Acuerdo de fecha 5/12/2007, homologada por Res. N° 101/07 SST de fecha 7/12/2007, en cuanto asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales allí dispuestos, conforme al considerando respectivo. Hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada L. M. Q. a pagar en 10 días a la parte actora S. B. D. U., la suma de $73.660,09 conforme al considerando respectivo. Condena asimismo a la entrega del certificado de trabajo y las constancias documentada de pago a los organismo de seguridad social, sindicales y aportes y contribuciones. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, apela la parte actora a fs. 509 y el recurso se concede a fs. 511.

Siguen los agravios a fs. 512/515. Señala la parte actora –bajo apoderamiento letrado– los antecedentes de la causa, entre lo que destacan los reparos de la

sentencia por falta de coincidencia entre la intimación cursada el 7/4/2013 y términos de lo reclamado. Contrapone la recurrente sosteniendo que cumplimenta con creces el art. 11 de la Ley 24013, señala los contenidos de la norma y que en consecuencia señaló la fecha real de ingreso, el hecho que no se encontraba registrada, la jornada que cumplía de 9 a 16 horas, de lunes a lunes con franco el día viernes y que percibía un salario de $25 por cada hora trabajada; que adicionalmente le indicó cuál era el salario que debía percibir. A su vez, notificó a la Administración Federal de Ingresos Públicos, el hecho que esta entidad no lo registre no altera el funcionamiento del instituto. Afirma que de la sentencia no se advierte cuál es el defecto incurrido. Señala jurisprudencia respecto a los alcances de las misivas a la AFIP, de Cámaras y de la CSJN. En planteo subsidiario. Estima que debe hacerse lugar al agravio, pero que en todo caso, por su postura, la sentencia de primera instancia debió condenar a la demandada por el art. 1° de la Ley 25323, supliendo el error. Mantiene la reserva del caso federal.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 517/519vta., entendiendo que no cumple los requisitos de una crítica concreta y razonada. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente contesta el traslado y contrapone que no obstante los términos de las afirmaciones, persiste en el incumplimiento de la normativa. Señala la normativa del art. ll Ley 24013 con la ref. Ley 25345 y que la intimación del art. 11 constituye el antecedente fáctico para el progreso de la multa del art. 8, como la de su consecuente, el art. 15. Que nada debe modificarse por encontrarse ajustado a derecho. Destaca el informe de la AFIP que no registra el ingreso de la CD 32.846159 de fecha 17 de abril de 2013, con lo que es prueba que

determina los alcances del pronunciamiento, conforme a las reglas de la sana crítica. Rechaza el criterio supletorio pretendido y recuerda que la multa de la Ley 24013 no puede acumularse al art. 1 de la Ley 25323. Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios y reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Frente a las observaciones del fallo sobre los recaudos que entiende debía reunir la intimación con cita del doctrinario Etala y luego señalando a fs. 501 cuáles fueron los elementos de la relación laboral resultantes de la intimación de la actora, extremos que asimismo la recurrente señala y las observaciones formuladas por el fallo, no existen argumentos que permitan considerar la insuficiencia del recurso.

Por lo demás, es evidente la interpretación desfavorable asumida por la sentencia a contracara del art. 9 L.C.T. –Ref. Ley 26428– porque presume de oficio pero en perjuicio del trabajador, una presunta insatisfacción si el principal se hubiera avenido al cumplimiento de la inscripción, por no saber si el empleado iba a estar conforme con lo que considera el último salario. Llama la atención la ilógica conclusión de la Sra. jueza de la materia laboral, extrayendo de un grave incumplimiento del empleador, un efecto en perjuicio del dependiente. Por otra parte, es evidente que ninguna voluntad de aquiescencia formuló el empleador, negando todos los términos de la intimación, con lo que además, tampoco pudo la sentencia oponer la espera del plazo de 30 días si el empleador con su contestación demostraba fehacientemente que no habría de cumplimentar ninguno de los términos de la intimación. Por último, si el empleado intimó con todos los detalles del art. 11 Ley 24013, de haber diferencias con los

términos de la demanda, debió señalarlos, cuando el efecto solo era la invariabilidad de los términos del despido del art. 243 L.C.T., con lo que seguía prevaleciendo la intimación.

En cuanto a la comunicación a la AFIP, a cuyo respecto la actora cumplió en forma fehaciente con la comunicación del art. 11 inc.b. Ley 24013, que se informó por el Correo Argentino su entrega a fs. 208, el informe negativo de la AFIP tampoco podía perjudicarlo, porque el dependiente puso todas las condiciones previstas en la norma para la notificación. El criterio es el mismo cuando pueden frustrarse las comunicaciones al dependiente, por deficiencias propias en la recepción del domicilio denunciado que no pueden cargarse al empleador.

Por lo expuesto procede el agravio interpuesto por la actora, con lo que la demanda por la imposición de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 deben prosperar, los que se liquidarán por secretaría en la etapa de ejecución de sentencia de primera instancia. Carece de virtualidad pronunciarse sobre la petición subsidiaria.

Las costas, atento a la naturaleza laboral del juicio y el resultado del recurso, se imponen a la parte demandada en ambas instancias (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado En primera instancia, la regulación de honorarios en porcentuales comporta el reconocimiento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que se confirman; los de la alzada se difieren al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a los términos del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega, Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Acoger favorablemente los agravios de la actora, revocar la denegatoria de la sentencia de fs. 480/506 y en consecuencia hacer lugar a las indemnizaciones correspondientes a los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, las que se liquidarán por Secretaría en la etapa de ejecución de sentencia de primera instancia.

2) Confirmar la imposición de costas y honorarios de primera instancia.

3) Costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. E. M. G. y G. E. M., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presentes las reservas del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara